

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 207-2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado,

15 AGO 2024

### VISTOS:

El Informe Legal N° 591-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 13 de agosto de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 6411-2024-GOREMAD/GRI, con fecha de recepción del 05 de agosto de 2024, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura; el Informe N° 5718-2024-GOREMAD/GRI-SGO, con fecha de recepción del 01 de agosto de 2024, emitido por el Sub Gerente de Obra; el Informe N° 435-2024-GOREMAD-GRI-SGO/MSEIETA/RO/PJDLTH, con fecha de recepción del 30 de julio de 2024, emitido por el Residente de Obra, y;

### CONSIDERANDO:

Que, en fecha 26 de junio de 2024, la Entidad y el contratista **WILSON MAMANI CUCHICARI**, suscribieron el Contrato N° 29-2024-GOREMAD/GGR, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 105-2023-GOREMAD/OEC-3, para la **EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA METÁLICA Y COBERTURA EN EL BLOQUE 1, 2 Y 3 DEL PROYECTO CONTINGENCIA**, para la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital San Martín de Porres de Iberia – Distrito de Iberia - Provincia de Tahuamanu - Madre de Dios"; por el monto de **S/ 320,000.00** (Trescientos Veinte Mil con 00/100 soles); con un plazo de ejecución de CUARENTA Y CINCO (45) días calendario, computados a partir del día siguiente de su perfeccionamiento.

Que, mediante Informe N° 435-2024-GOREMAD-GRI-SGO/MSEIETA/RO/PJDLTH, con fecha de recepción del 30 de julio de 2024, emitido por el Residente de Obra, indica:

- Que, el proveedor se acercó a la obra en fecha 24 de julio a las 08 a.m. aproximadamente, para conversar con la residencia y solicitar que se le permita trabajar sin contar con el personal clave ni el equipamiento estratégico, aduciendo que el monto con el que presentó su oferta es bajo y no le resulta rentable alquilar los equipos que fueron ofertados por su persona en el proceso de contratación.
- La respuesta de la residencia fue que debe estar presente el personal clave, y también contar con el equipamiento estratégico ofertado por el proveedor en el proceso de contratación, caso contrario no puede iniciar, ya que representa un incumplimiento al contrato de parte del proveedor.
- A la hora siguiente, el proveedor solicitó a la comisaría contratación policial para dejar constancia que no se le deja ingresar a la obra. En dicha acta la residencia dejó constancia que no se deja ingresar porque el proveedor incumple al no contar con el personal clave ni el equipamiento estratégico ofertado por el proveedor durante el proceso de selección. Incluso en dicha acta el propio proveedor acepta que es verdad el incumplimiento.
- El día 25 de julio mediante Carta Notarial N° 823-2024, notificada el día 25 de julio de 2024 a través de la Notaría Medina, la Entidad le requiere al proveedor Wilson Mamani Cuchicari, el incumplimiento de contrato, y se le da 01 día hábil bajo apercibimiento de resolver el contrato N° 29-2024-GOREMAD/GGR.
- El proveedor no se apersonó el día 26 ni el día 27 de julio, incluso hoy martes 30 de julio el proveedor tampoco se acercó a obra con el personal clave ni equipamiento estratégico exigido para iniciar sus actividades, ni siquiera presentó algún documento al respecto.
- El incumplimiento del proveedor WILSON MAMANI CUCHICARI ha generado daño y perjuicio a la Entidad, ya que estaba a su carga la instalación del acero estructural del bloque 1, 2 y 3, y dicha partida representa ruta crítica, por lo cual los 34 días transcurridos desde que firmó el contrato representa el tiempo de retraso, lo cual implica mayores gastos generales de todo el personal técnico administrativo, que asciende a más de 50 mil soles. Al respecto, debo indicar que se realizará otro informe detallando los daños y perjuicios causados por dicho proveedor, para que la Entidad proceda legalmente a exigirlos.

### CONCLUYE:

- Por todo lo expuesto, y ante el incumplimiento del proveedor ya que transcurrió 34 días calendario desde la firma de contrato, y transcurrió 02 días hábiles desde la notificación al proveedor para que cumpla con sus obligaciones contractuales, SOLICITO LA RESOLUCION DE CONTRATO.
- Solicito se ejecute la carta fianza dejada por el proveedor, debido al incumplimiento del proveedor.

Solicito se notifique a la OSCE sobre el incumplimiento del proveedor, para que sea sancionado e inhabilitado según corresponda.

Que, mediante Informe N° 5718-2024-GOREMAD/GRI-SGO, con fecha de recepción del 01 de agosto de 2024, emitido por el Sub Gerente de Obras, remite la solicitud de resolución total del Contrato N° 29-2024-GOREMAD/GGR, formulado por el Residente de Obra, y solicita se disponga las acciones administrativas correspondientes.

Que, mediante Memorando N° 6411-2024-GOREMAD/GRI, con fecha de recepción del 05 de agosto de 2024, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura, remite los informes de la Residencia y Sub Gerencia de Obras, que informan sobre el incumplimiento de los términos del Contrato N° 29-2024-GOREMAD/GGR, por el contratista **EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE**

**INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA METÁLICA Y COBERTURA EN EL BLOQUE 1, 2 Y 3 DEL PROYECTO CONTINGENCIA**, para la Obra: *"Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital San Martín de Porres de Iberia – Distrito de Iberia - Provincia de Tahuamanu - Madre de Dios"*, y solicitan la resolución del contrato; por lo cual remiten los antecedentes para evaluación y acciones correspondientes.

Que, mediante Informe Legal N° 591-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 13 de agosto de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye:

1. Que, resulta legalmente viable la emisión del acto resolutorio que **RESUELVA EN FORMA TOTAL** el Contrato N° 29-2024-GOREMAD/GGR, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 105-2023-GOREMAD/OEC-3, suscrito en fecha 26 de junio de 2024, entre la Entidad y el contratista **WILSON MAMANI CUCHICARI**, para la **EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA METÁLICA Y COBERTURA EN EL BLOQUE 1, 2 Y 3 DEL PROYECTO CONTINGENCIA**, para la Obra: *"Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital San Martín de Porres de Iberia – Distrito de Iberia - Provincia de Tahuamanu - Madre de Dios"*; por la causal de **INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES**, al no haber ejecutado el servicios dentro del plazo contractual, pese a haber sido apercebido; situación que ha generado un perjuicio al área usuaria y a la Entidad; ya que alteró el cronograma de ejecución de la obra.
2. Se **RECOMIENDA**, disponer a la Oficina Regional de Administración, realizar los trámites administrativos y/o poner en conocimiento de la Procuraduría Pública Regional para que inicie las acciones legales en contra del contratista a fin de hacer efectivo el cobro de la aplicación de la penalidad correspondiente.
3. Se **RECOMIENDA**, remitir el expediente administrativo a la Unidad de Procesos de Selección de la Entidad, para su acumulación al Expediente de Contratación Original (Adjudicación Simplificada N° 105-2023-GOREMAD/OEC-3).
4. Se **RECOMIENDA** disponer a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares como Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, registrar y publicar en la plataforma del SEACE el acto resolutorio que resuelve en **FORMA TOTAL** el Contrato N° 29-2024-GOREMAD/GGR.
5. Se **RECOMIENDA** disponer a la Dirección Regional de Administración, comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado una vez consentida la Resolución Total del Contrato N° 29-2024-GOREMAD/GGR, para que inicie el procedimiento sancionador en contra del proveedor **WILSON MAMANI CUCHICARI**.
6. Se **PRECISA** que el contenido de los documentos que sustentan el presente informe legal es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, el presente informe no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la ley.
7. Se **RECOMIENDA** poner en **CONOCIMIENTO** mediante Carta Notarial al contratista **WILSON MAMANI CUCHICARI**, el acto resolutorio que resuelve en forma total el Contrato N° 29-2024-GOREMAD/GGR; así como a la Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Administración y a las instancias pertinentes para los fines legales correspondientes.

Que, tal como lo precisa el artículo 191° de la Constitución Política del estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria la Ley N° 27902, *"Los Gobiernos Regionales, que emanen de la voluntad, popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal"*. Asimismo, determina que: *"La misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenido de la región"*.

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios es un organismo público descentralizado, con autonomía política económica, y administrativa que tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada, organiza su gestión entorno a los proyectos que benefician a la región y tiene como funciones administrativas el desarrollo de infraestructura debidamente priorizado dentro de los proyectos de la región.

Que, conforme lo dispone el artículo 1° del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, *"la presente Ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se intervienen y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las"*



*mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos".*

Que, de acuerdo con el numeral 142.1 del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, *"El plazo de ejecución contractual se inicia desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumpla las condiciones previstas en el contrato según sea el caso"*. Entendiéndose por plazo de ejecución contractual al periodo en que el contratista se ha obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo; a diferencia del plazo de vigencia del contrato, el cual inicia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio hasta el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo del contratista y el pago correspondiente.

Que, debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales, por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato suscrito.

De igual manera, se debe precisar que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir en parte o la totalidad de sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o por el incumplimiento de estas.

De acuerdo a lo antes precisado, el numeral 36.1 del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que *"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes"*; concordante con el numeral 164.4. del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que señala que *"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato."*

Al respecto, es importante señalar que el documento que contiene la decisión de resolver el contrato y el sustento de esta decisión debe ser aprobado por la autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. Ello, por cuanto la resolución del contrato debe sustentarse en las causas objetivas previstas por la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a la Entidad la fundamentación de la aplicación de alguna de dichas causales al caso específico, a fin de que el contratista tome conocimiento de ello y pueda decidir si somete dicha resolución a conciliación o arbitraje.

Sobre este punto, es preciso citar a De La Puente Y Lavalle<sup>1</sup>, quien menciona lo siguiente: *"(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones"*.

Por otra parte, García de Enterría<sup>2</sup> señala que la resolución *"(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte"*.

<sup>1</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

<sup>2</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

**SEDE CENTRAL**

Jr. Túpac Amaru 10 G-3 con Av. Andrés Ballea  
Puerto Maldonado, Tambopata, Madre de Dios - Perú  
goremad@regionmadrededios.gob.pe  
<https://www.gob.pe/regionmadrededios>

**OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA LIMA**

Av. Alfonso Ugarte N° 873 6to. Piso  
(0051) (01)4244-388  
ocalgoremad@regionmadrededios.gob.pe  
<https://www.gob.pe/regionmadrededios>



Así, conforme lo dispone el numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.- "La Entidad puede resolver el Contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, en los casos en que el Contratista:

- Incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo;*
- Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requeridos para corregir tal situación.*

Ahora bien, de los actuados se advierte que el área usuaria (la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital San Martín de Porres de Iberia – Distrito de Iberia - Provincia de Tahuamanu - Madre de Dios"), ha solicitado la contratación del servicio de **EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA METÁLICA Y COBERTURA EN EL BLOQUE 1, 2 Y 3 DEL PROYECTO CONTINGENCIA**, para la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital San Martín de Porres de Iberia – Distrito de Iberia - Provincia de Tahuamanu - Madre de Dios"; razón por la cual se suscribe el Contrato N° 29-2024-GOREMAD/GGR, en fecha 26 de junio de 2024, por el monto de **S/ 320,000.00** soles, el cual tenía como plazo de ejecución **CUARENTA Y CINCO (45)** días calendario, computados a partir del día siguiente de su suscripción, iniciándose en dicha fecha la relación contractual entre la Entidad y el contratista, estando este último obligado a ejecutar y entregar el servicio.

Sin embargo, conforme a lo informado por el área usuaria, se advierte que el contratista no ha cumplido con la ejecución del servicio dentro del plazo establecido en el contrato, pretendiendo incluso iniciar el servicio sin contar con el personal clave y sin el equipo estratégico conforme a los términos de referencia y lo ofertado por el contratista; razón por la cual, en amparo del numeral 165.1 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala "*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato*"; la Entidad mediante Carta Notarial N° 823-2024 (Carta Notarial N° 018-2024-GOREMAD/GGR), notificada al contratista en fecha 25 de julio de 2024, cursada por la Notaría García Medina de la ciudad de Puerto Maldonado, le requiere al contratista que cumpla con ejecutar sus obligaciones contractuales en el plazo máximo de (01) día hábil, bajo apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento.

Posteriormente, frente al vencimiento del plazo otorgado, y persistiendo el incumplimiento contractual por parte del contratista pese al apercibimiento efectuado por la Entidad, el área usuaria solicita la resolución del Contrato N° 029-2024-GOREMAD/GGR, por la causal de **INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES**, conforme a lo establecido en el inciso 165.3 del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que prevé que: "*si vencido el plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación*".

Por otra parte, el numeral 161.1 del artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que: "*El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria*"; concordante con el numeral 162.1 del artículo 162° del mismo dispositivo legal que manifiesta que, "*En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente la penalidad por mora por cada día de atraso (...)*". En ese sentido es importante precisar que, desde la perspectiva de la ejecución de los contratos, estos se dividen en contrato de "ejecución única", cuando se ejecuta en un solo acto que agota su finalidad; en tanto que será "de duración" cuando su ejecución se distribuye en el tiempo para alcanzar el fin requerido por las partes. Ahora bien, los contratos "de duración" se sub dividen en:

- Ejecución continuada: cuando la prestación es única, pero sin interrupción.



- Ejecución periódica: cuando existe varias prestaciones que se presentan en fechas establecidas de antemano o bien intermitentes, a pérdida de una de las partes.

En consecuencia, independientemente si el contrato es de "ejecución única", "de ejecución continuada" o de "ejecución periódica", el monto máximo por el cual la Entidad puede aplicar la **penalidad** de mora por la ejecución de la prestación al contratista es el diez por ciento (10%) del monto total del contrato vigente

Por su parte, el numeral 45.5 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, "para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento". Asimismo, el numeral 223.1 del artículo 223° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, precisa que, "las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes".

Finalmente, por todo lo expuesto, se puede concluir que el contratista **WILSON MAMANI CUCHICARI**, ha INCUMPLIDO con la ejecución de la prestación a su cargo al no haber ejecutado el servicio dentro del plazo contratado; situación que ha generado un perjuicio al área usuaria y la Entidad.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia Regional de Infraestructura, la Oficina Regional de Administración; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 20 de febrero de 2019.

#### SE RESUELVE:

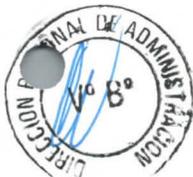
**ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER EN FORMA TOTAL** el Contrato N° 29-2024-GOREMAD/GGR, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 105-2023-GOREMAD/OEC-3, suscrito en fecha 26 de junio de 2024, entre la Entidad y el contratista **WILSON MAMANI CUCHICARI**, para la **EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIÓN DE ESTRUCTURA METÁLICA Y COBERTURA EN EL BLOQUE 1, 2 Y 3 DEL PROYECTO CONTINGENCIA**, para la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital San Martín de Porres de Iberia – Distrito de Iberia - Provincia de Tahuamanu - Madre de Dios"; por la causal de **INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES**, al no haber ejecutado el servicios dentro del plazo contractual, pese a haber sido apercibido; situación que ha generado un perjuicio al área usuaria y a la Entidad; ya que alteró el cronograma de ejecución de la obra.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** a la Oficina Regional de Administración, realizar los trámites administrativos y/o poner en conocimiento de la Procuraduría Pública Regional para que inicie las acciones legales en contra del contratista a fin de hacer efectivo el cobro de la aplicación de la penalidad correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el expediente administrativo a la Unidad de Procesos de Selección de la Entidad, para su acumulación al Expediente de Contratación Original (Adjudicación Simplificada N° 105-2023-GOREMAD/OEC-3).

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares como Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, registrar y publicar en la plataforma del SEACE el acto resolutorio que resuelve en **FORMA TOTAL** el Contrato N° 29-2024-GOREMAD/GGR.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** a la Dirección Regional de Administración, comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado una vez consentida la Resolución Total del Contrato N° 29-



2024-GOREMAD/GGR, para que inicie el procedimiento sancionador en contra del proveedor **WILSON MAMANI CUCHICARI**.

**ARTÍCULO SEXTO: SE PRECISA** que el contenido de los documentos que sustentan el presente acto resolutivo es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, la presente resolución no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la ley.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PONER en CONOCIMIENTO** mediante Carta Notarial al contratista **WILSON MAMANI CUCHICARI**, el acto resolutivo que resuelve en forma total el Contrato N° 29-2024-GOREMA/GGR; así como a la Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Administración y a las instancias pertinentes para los fines legales correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**



  
 GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
 CPC. JOSE JULIO VINELLI VEGA  
 GERENTE GENERAL (º)

